



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR

Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 2ª No.17ª-01

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ordinario Laboral adelantado por Junior Enrique Rodríguez contra Ashmont Resources Corporation Colombia S.A.S. Rad.13-468-31-89-002-2022-00014-00, informándole que se hace necesario señalar nueva fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T y S.S.

Sírvase ordenar.

Mompox, Bolívar, 11 de Octubre de 2023.

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Once (11) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ordinario Laboral adelantado por Junior Enrique Rodríguez contra Ashmont Resources Corporation Colombia S.A.S. Rad.13-468-31-89-002-2022-00014-00.

Advirtiéndole que dentro del proceso de la referencia, se señaló fecha para adelantar audiencia de trámite y juzgamiento para el día veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023), la cual no se pudo realizar debido a problemas de conectividad de red, se torna imperativo reprogramar la referida audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese como nueva fecha para la celebración de la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CP.T Y S.S., el día trece (13) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m).

SEGUNDO: La audiencia se llevará a cabo virtualmente, a través de Lifesize o de la plataforma que, en su defecto, disponga el juzgado, se requiere a los profesionales del derecho, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y el cumplimiento del deber establecido en el art. 3 del Decreto 806 de 2020, para que verifiquen que sus poderdantes e intervinientes del interés de cada parte, cuenten con los medios tecnológicos que les permitan acceder e intervenir en la realización de la respectiva audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ



INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, doy cuenta a usted, con el presente proceso Ordinario Laboral de Marta Luz Perez Villarreal contra E.S.E Hospital Local Santa María de Mompox, Rad.13468318900220210005600, el cual había sido enviado al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, para efectos que se surtiera recurso de apelación propuesto por la parte demandada contra sentencia de fecha 15 de junio de 2022.

Sírvase ordenar.

Mompox, Bolívar, 12 de Octubre de 2023.

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Doce (12) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al informe secretarial rendido, Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior. Atendiendo a que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, en decisión del treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023), resolvió confirmar la sentencia de fecha quince (15) de junio de 2022, proferido por este Despacho Judicial en el marco del proceso Ordinario Laboral promovido por Marta Luz Perez Villarreal contra E.S.E Hospital Local Santa María de Mompox, Radicado No.13468318900220210005600.

Agotado como se encuentra el trámite de la referencia, procede el Despacho a ordenar el archivo del presente proceso.

CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ordinario Laboral adelantado por Yuris Cerezo Garrido contra Nacional de Servicios Preexequiales Caminos de Paz LTDA. Radicado #13-468-31-89-002-2022-00084-00, informándole que se encuentra para resolver de incidente de nulidad.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar 29 de Septiembre de 2023

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Veintinueve (29) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Ordinario Laboral adelantado por Yuris Cerezo Garrido contra Nacional de Servicios Preexequiales Caminos de Paz LTDA. Radicado #13-468-31-89-002-2022-00084-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a imprimir impulso procesal al proceso de marras.

II. Antecedentes: El doctor Luis Enrique Parejo Rangel, en calidad de apoderado judicial de la empresa demandada, presentó incidente de nulidad por indebida notificación, señalando que en ningún momento el apoderado judicial de la parte demandante, les ha notificado del auto admisorio de la demanda, razón por la cual manifiesta su apadrinada no ha podido ejercer su derecho de defensa, debido proceso y contradicción, por lo que manifiesta que se ha transgredido de manera directa la ley, por la inobservancia del debido proceso al no poder la demandada contar con el termino establecido en la ley para contestar la demanda y en consecuencia ejercer su derecho a la defensa y debido proceso.

En virtud de lo anterior, solicita el togado demandado, se decrete la nulidad de todo lo actuado desde el auto de fecha 25 de agosto de 2022, notificado mediante estado electrónico del 2 de septiembre de 2022.

Esta agencia judicial mediante providencia que antecede corrió traslado del incidente incoado a la parte demandante, la cual, a través de su apoderado judicial recorrió el traslado conferido, señalando entre otros que esta agencia judicial admitió la demanda en providencia del 14 de junio de 2022, publicado en estado del 17 del mismo mes y año, ordenando la notificación de esa providencia, de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Indica igualmente, que el 21 de julio de 2022, mediante correo electrónico e-entrega (SERVIOENTREGA), dio cumplimiento con la carga procesal de realizar la notificación personal de la demanda, cual manifiesta probar con (id 382303).

Manifiesta el apoderado demandante que la notificación personal se realizó de conformidad a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, artículo 41 del CPT y SS, esto a través de e-mail remitido a la demandada, a través del correo electrónico caminosdepazfune@gmail.com, el cual manifiesta que es el autorizado para recibir notificación judicial, según certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Santa Marta, a la cual dice el apoderado demandante se adjuntó la documentación pertinente.



En su memorial el doctor Mercado Castillo, dice que los documentos remitidos sólo fueron descargados por la parte demandada hasta el 8 de agosto de 2022, esto desde la dirección IP 201.219.222.129 Colombia-Magdalena-El Banco, que el mensaje electrónico de notificación personal fue enviado con estampa de tiempo en el envío.

Concluye el apoderado demandante, aseverando que la notificación personal se envió el 21 de julio de 2022 16:26:20, mediante mensaje ID 382303, siendo acusado como recibida el mismo día a las 16:35:35, y que el destinatario sólo abrió el correo el 8 de agosto de 2022 a las 16:34:53 bIP74.125.210.21 siendo confirmada la lectura del mensaje el 8 de agosto de 2022 16:35:11 dirección IP 201.219.222.129 Colombia-Magdalena-El Banco. De todo lo cual aporta prueba al Despacho.

Finalmente solicita este extremo de la litis que se declare no probada esta nulidad, ya que está plenamente demostrado que se realizó la notificación cumpliendo a cabalidad los requisitos de ley, por lo que no existe la causal de nulidad invocada y que la no contestación de la demanda dentro de los términos procesales obedece a la orfandad y debida diligencia del representante legal de la empresa demandada.

III. Consideraciones: Para resolver la nulidad planteada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, es menester señalar que esta agencia judicial en la providencia contentiva del auto admisorio de la demanda, dispuso la notificación de dicha providencia de conformidad a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, Justicia Digital y Covid 19, la cual establecía *“las notificaciones personales también podrán efectuarse a través de mensajes de datos, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual, los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

Hecha la anterior precisión, esta agencia judicial pudo establecer con claridad, que las actuaciones desplegadas por el extremo demandante a fin de notificar del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, se ajustaron a los lineamientos establecidos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, lo cual se encuentra acreditado con las pruebas aportadas a la foliatura por el doctor Carlos Mario Mercado Angulo apoderado judicial de la parte demandante, la certificación expedida por e-entrega, notificación personal de fecha 21 de julio de 2022 expedida igualmente por e-entrega.

De lo anterior se colige, que en manera alguna se han conculcado los derechos a ejercer su defensa, al debido proceso y contradicción a la demandada Nacional de Servicios Preexequiales Caminos de Paz LTDA, razón por la cual no se accederá a decretar la nulidad incoada, teniéndose tal y como se señaló en providencia fechada 25 de agosto de 2022, por no contestada la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, la nulidad solicitada por el doctor Luis Enrique Parejo Rangel,



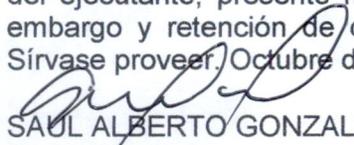
en su calidad de apoderado judicial de la empresa demandada Nacional de Servicios Preexequiales Caminos de Paz LTDA.

SEGUNDO: Se ordena a la secretaría que una vez ejecutoriada la presente providencia pasen los autos al Despacho, a fin de señalar fecha para la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

NOTA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, informándole que el apoderado judicial del ejecutante, presento memorial solicitando que se Decreten Medidas Cautelares de embargo y retención de dineros y otros productos financieros de Cuentas Bancarias. Sírvase proveer. Octubre diez (10) de 2.023.


SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
MOMPOX – BOLIVAR

Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341
e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2.023).

| | |
|-------------------|--------------------------------------|
| CLASE DE PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA. |
| DEMANDANTE: | DAVIVIENDA S.A. |
| DEMANDADO: | JOSE ULISES ARGUELLO COLMENARES. |
| RADICADO: | 13-468-31-89-002-2023-10106-00. |
| ASUNTO: | AUTO QUE DECRETA MEDIDAS. |

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra se observa memorial allegado por el apoderado judicial del ejecutante, quien solicita se decrete la medida cautelar de Embargo y Retención de las sumas de dinero, contenidas en las cuentas de Ahorros, Corrientes, CDT'S y/o cualquier otro producto financiero que posea el ejecutado, en los distintos Bancos: Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco AV Villas, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Colpatría, Banco BBVA, Banco Agrario de Colombia, Banco GNB Sudameris, Banco Itau y Bancoomeva, Banco Pichincha, Banco Falabella, Bancamía, Banco W, Banco Cooperativo Central, Banco Citibank, Banco Finandina, Banco Procredit y Banco Serfinanza.

CONSIDERACIONES

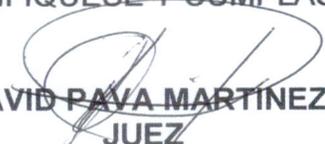
Se solicita el Embargo y Retención de las sumas de dinero, contenidas en las cuentas de Ahorros, Corrientes, CDT'S y/o cualquier otro producto financiero que posea el ejecutado, señor JOSE ULISES ARGUELLO COLMENARES, identificado con C.C. # 1.098.666.930, en los distintos Bancos, al ser procedente la misma, se dispondrá así en la parte resolutive.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar.

RESUELVE.

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea y llegare a poseer JOSE ULISES ARGUELLO COLMENARES, identificado con C.C. # 1.098.666.930 a cualquier título, así como las inversiones en cuentas de ahorro, corrientes y CDT'S que posea con las entidades destinatarias de las medidas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ

NOTA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, la presente Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, promovida por DAVIVIENDA S.A. a través de apoderado judicial contra, JOSE ULISES ARGUELLO COLMENARES, informándole que fue radicada bajo el consecutivo 13-468-31-89-002-2023-10106-00 y que se encuentra pendiente para estudio de admisión. Sírvase proveer. Octubre diez (10) de 2.023.

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX – BOLIVAR

Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341
e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2.023).

| | |
|-------------------|---------------------------------------|
| CLASE DE PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA. |
| DEMANDANTE: | DAVIVIENDA S.A. |
| DEMANDADO: | JOSE ULISES ARGUELLO COLMENARES. |
| RADICADO: | 13-468-31-89-002-2023-10106-00. |
| ASUNTO: | AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO. |

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, promovida por la empresa DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, contra el señor JOSE ULISES ARGUELLO COLMENARES, una vez revisados los documentos aportados dentro del término otorgado por el despacho, a fin de decidir si se libra mandamiento ejecutivo o no, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por el art. 82 del CGP.

Aportó como título ejecutivo de recaudo ejecutivo, Pagare # 11568401, por la suma de ciento noventa y seis millones cuatrocientos ochenta y ocho mil ciento ochenta y seis pesos (\$196´488.186,00), M/CTE, y, de veintiséis millones novecientos treinta y cinco mil quinientos diecinueve pesos (\$26´935.519,00), M/CTE, de fecha 23 de Agosto de 2.023, junto a una Autorización para diligenciar el documento con espacios en blanco, para ser convertido en pagare.

El anterior Pagare, debidamente suscritos por el señor JOSE ULISES ARGUELLO COLMENARES en favor de la empresa DAVIVIENDA S.A., también aporó Documento de Formato Solicitud de Crédito / Persona Natural.

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, encuentra este despacho que la demanda de la referencia es competencia de este juzgado en razón a la cuantía, el cual está estimada en doscientos veintitrés millones cuatrocientos veintitrés mil setecientos seis pesos (\$223.423.706,00), M/CTE, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 25 del C.G.P.:

Quando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

(...)

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

(...). **“Texto en negrilla fuera del texto legal”**

Del título valor acompañado a la demanda resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Por lo que el juzgado de acuerdo a lo previsto en los artículos 621, 709 y ss del Código del Comercio y del Código General del Proceso artículos 430 y 431 considera que es procedente librar mandamiento ejecutivo.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar.

RESUELVE.

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la empresa **DAVIVIENDA S.A.**, en contra del señor **JOSE ULISES ARGUELLO COLMENARES**, identificado con Cedula de Ciudadanía # **1.098.666.930**, por la suma de **DOSCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS SEIS PESOS (\$223.423.706,00), M/CTE;** representado en el **Pagare # 11568401**, por la suma de **ciento noventa y seis millones cuatrocientos ochenta y ocho mil ciento ochenta y seis pesos (\$196'488.186,00) M/CTE,** y, de **veintiséis millones novecientos treinta y cinco mil quinientos diecinueve pesos (\$26'935.519,00) M/CTE,** de fecha 23 de Agosto de 2.023,; anexados al expediente, junto con los Intereses Moratorios a la Tasa Máxima Legal hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente Auto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022. Hágase saber que dispone de un término de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación y diez (10) días para excepcionar.

TERCERO: LIMITESE la cuantía de esta medida de embargo en la suma de trescientos treinta y cinco millones ciento treinta y cinco mil quinientos cincuenta y nueve pesos (\$335'135.559,00).

CUARTO: RECONOCER, personería jurídica a la doctora **DANYELA REYES GONZALEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No 1.052.381.072, y portadora de la tarjeta profesional No 198.584 del C.S de la J, en los términos y para los fines del poder especial previamente conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ